



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCII
TOMO CXLIII

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2005

NUMERO 206

SUMARIO:

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se desafecta del dominio público un bien inmueble de propiedad Municipal, ubicado en el Fraccionamiento denominado "Balcones de la Joya" y se dona a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato, con destino al Instituto de Salud Pública del Estado, para la edificación de un Centro de Salud del Municipio de León, Gto. 2

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALAMANCA, GTO.

MODIFICACION al Presupuesto de Egresos del Municipio de Salamanca, Gto. 4

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.

REGLAMENTO de Alcoholes, Establecimientos Mercantiles y de Servicios para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto. 11

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 37

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

EL CIUDADANO ING. JOSE VELÁZQUEZ VILLALPANDO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCON. ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115. FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 117. FRACCION DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO: 69.FRACCION I, INCISO B) Y 202 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESION ORDINARIA NUMERO 641, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2005, APROBO POR MAYORIA CALIFICADA EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE ALCOHOLES, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y DE SERVICIOS
PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.**

**TÍTULO PRIMERO.
DEL MARCO JURÍDICO.**

**CAPITULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden e interés público y observancia general en el territorio del Municipio de San Francisco Del Rincón, Gto.

Todas las personas, físicas o morales, titulares de una licencia de funcionamiento o permiso, así como los administradores, encargados, dependientes o empleados de establecimientos mercantiles, de servicios y giros comerciales dedicados a la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas expresamente regulados por este Reglamento, están obligados a su observancia.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Administrador, Encargado, Dependiente o Empleado:** Personas que sin ser titulares de una licencia o permiso a que se refiere este Reglamento, atiendan o se responsabilicen del establecimiento regulado por este ordenamiento legal;
- II.- Almacenaje:** Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía;
- III.- Anuencia:** Facultad del H. Ayuntamiento ejercida por este mismo Órgano para otorgar la conformidad, debidamente fundada y motivada, en forma individual, para los giros de alto y bajo impacto a que se refiere la ley de Alcoholes;
- IV.- Barra Libre:** Cualquier actividad o promoción, independientemente del nombre con que se le denomine, donde se le ofrezcan al publico bebidas alcohólicas sin costo;
- V.- Certificación o Visto Bueno:** Acto por medio del cual la Dirección autoriza un giro mercantil para el ejercicio del comercio con venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico;

- VI.- Dirección:** La Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control;
- VII.- Espectáculos Públicos:** Cualquier evento masivo con fines culturales, recreativos, de diversión, entretenimiento o aquellos análogos que se ofrezcan al público;
- VIII.- Establecimientos Mercantiles:** Son aquellos cuya actividad consiste en la compra, venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes, así como prestación de servicios, que se practiquen dentro de un inmueble en forma permanente;
- IX.- Eventos Populares:** las festividades tradicionales, religiosas o los eventos políticos que se celebren en espacios abiertos o cerrados; en inmuebles particulares o públicos;
- X.- Giro:** Actividad o actividades a desarrollarse en un establecimiento, relativas a la fabricación, compraventa, almacenaje, comercialización de bienes y prestación de servicios u otras similares, autorizada por la licencia o permiso respectivo;
- XI.- Ley:** La Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato;
- XII.- Licencia:** Es el documento que contiene el acto administrativo emitido por la Secretaria, por medio del cual se autoriza la actividad de los establecimientos mercantiles para vender y/o producir bebidas alcohólicas;
- XIII.- Permiso:** Autorización para el ejercicio temporal de una de las actividades reguladas por este Reglamento;
- XIV.- Refrendo:** Autorización expedida por la Secretaría mediante la cual se prorroga la vigencia de las licencias expedidas por un año fiscal;
- XV.- Reglamento:** El Reglamento de Alcoholes, Establecimientos Mercantiles y de Servicios para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato;
- XVI.- Secretaría:** la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado;
- XVII.- Visita de Inspección:** Acto de autoridad mediante el cual se cerciora del cumplimiento de las disposiciones legales;

ARTICULO 3.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente: la Ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno, el Código de Procedimientos Civiles para Estado de Guanajuato en vigor; y demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

**CAPITULO SEGUNDO.
DE LAS AUTORIDADES.**

ARTICULO 4.- El H. Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

- I.- Emitir dentro de su competencia las anuencias y licencias para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles regulados por el presente Reglamento, pudiendo delegar esta facultad a la Dirección;
- II.- Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en la celebración de fiestas o ferias populares, dicha facultad podrá delegarla a la Dirección;
- III.- Fijar horarios de funcionamiento de los establecimientos regulados por este Reglamento;
- IV.- Aprobar y supervisar los planes y programas de trabajo de la dirección, relativas a la observancia y aplicación del presente reglamento; y,
- V.- Las demás que este Reglamento y otras disposiciones legales le confiera.

ARTICULO 5.- El Presidente, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

- I.- Conocer de las violaciones al presente Reglamento y aplicar las sanciones correspondientes, pudiendo delegar dicha facultad al titular de la Dirección;
- II.- Conocer de aquellos asuntos a que se refiere el presente reglamento, que por su trascendencia o importancia puedan ocasionar molestia o alteración al orden público, y dictar las medidas administrativas conducentes;
- III.- Excepcionalmente autorizar la admisión de menores de edad a determinados eventos; y
- IV.- Las demás que el H. Ayuntamiento otras leyes y reglamentos le confieran.

ARTICULO 6.- Corresponde a la Dirección, las siguientes atribuciones:

- I.- Realizar un padrón de todos los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas en envase abierto y cerrado, además en los que se consuman bebidas alcohólicas;
- II.- Controlar, inspeccionar, vigilar y verificar que el funcionamiento de los establecimientos y negocios regulados por este Reglamento, se haga conforme a éste y otras disposiciones legales aplicables;
- III.- Coadyuvar con las Autoridades Federales, Estatales o Municipales en las campañas tendientes a disminuir el consumo de las bebidas alcohólicas en el municipio;
- IV.- Imponer cualquiera de las sanciones que la ley o este Reglamento contemple. cuando le haya sido delegada dicha facultad por el Presidente;

- V.- Atender y dar seguimiento a los recursos Administrativos y Juicios de Amparo que se promuevan en contra de la Dirección, Así mismo, las demás acciones que se deriven de este reglamento, de la Ley, así como de las demás disposiciones aplicables;
- VI.- Proponer al H. Ayuntamiento, todas aquellas acciones que considere fundadamente, convenientes para preservar la fiel observancia del presente Reglamento y por ende, la seguridad y tranquilidad de los gobernados;
- VII.- Expedir Vistos Buenos o certificaciones para la instalación de establecimientos de giros clasificados de alto y bajo impacto, cuando se haya obtenido la licencia de uso de suelo correspondiente, por parte de las Direcciones de Desarrollo Urbano, Protección Civil y de Seguridad Pública;
- VIII.- Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en la celebración de fiestas, bailes o ferias populares, cuando le haya sido delegada por el H. Ayuntamiento dicha facultad; y.
- IX.- Las demás que le confiera el H. Ayuntamiento. el Presidente, el Tesorero, el presente reglamento u otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

ARTICULO 7.- Los Inspectores de la Dirección. tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Atender y/o cumplir las órdenes emanadas del Director y en su caso, de sus superiores jerárquicos, para supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II.- Efectuar visitas de inspección así como levantar actas circunstanciadas en las que se hagan constar hechos de los que puedan desprenderse alguna violación a este Reglamento y Leyes aplicables vigentes;
- III.- Secuestrar provisional o definitivamente así como clausurar, las mercancías y/o establecimientos, en los casos previstos por el artículo 40 de la ley;
- IV.- Clausurar establecimientos regulados por este Reglamento y/o secuestrar mercancías en los casos expresamente ordenados, por sus superiores. levantando las actas correspondientes;
- V.- Notificar acuerdos y/o resoluciones a los particulares en los casos así ordenados; y
- VI.- Las demás que el H. Ayuntamiento, el Presidente, el Director y/o el Superior Jerárquico les confieran, así como las que se deriven de este u otros Reglamentos y leyes aplicables.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ENAJENACIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTICULO 8.- Los giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas, cuyo funcionamiento se autorice con licencias expedidas por la Secretaría, se clasifican como sigue:

A) DE ALTO IMPACTO

- I.- **CENTRO NOCTURNO.-** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicios de restaurante-bar; y,
- II.- **DISCOTECA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Establecimiento de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrecer música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y tiene autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo, pudiendo además celebrar espectáculos, con previo permiso de la Dirección.

B) DE BAJO IMPACTO:

- I.- **SALON DE FIESTAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.-** Establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, y que por cada evento a realizar, requiere del previo permiso correspondiente de la Dirección;
- II.- **RESTAURANT-BAR.-** Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. Podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros canceles o mamparas;
- III.- **EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS.-** Establecimiento, donde el consumo de bebidas alcohólicas será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente;
- IV.- **EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO EN ENVASE ABIERTO CON ALIMENTOS.-** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico para su consumo en el mismo local, debiendo complementarlo con la venta de alimentos. Pudiendo de manera complementaria presentar música ambiental, quedando prohibida la venta de bebidas de alto contenido alcohólico, así como la pista de baile;
- V.- **VINATERIA O VINÍCOLA.-** Establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas al publico en general. exclusivamente en envase cerrado. no permitiéndose la venta de alcohol potable;
- VI.- **CANTINA.-** Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior; pudiendo presentar de manera complementaria música viva o grabada. Quedando prohibidas las variedades y contar con pista de baile;
- VII.- **BAR .-** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior, pudiendo de manera complementaria presentar música viva. grabada o video grabada. Quedando prohibidas las variedades y contar con pista de baile;
- VIII.- **PEÑA.-** Establecimiento que proporciona servicio de restaurarte con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta música local, regional o folklórica por conjuntos o solistas;
- IX.- **PULQUERIA.-** Establecimiento autorizado para realizar la venta de pulque a granel, exclusivamente;

- X.- CERVECERIA.-** Establecimiento donde se expende exclusivamente cerveza en botella abierta, para consumo en el interior del mismo;
- XI.- SERVI-BAR.-** Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones, exclusivamente para el consumo de sus huéspedes;
- XII.- EXPENDIO DE ALCOHOL POTABLE EN ENVASE CERRADO.-** Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac, exclusivamente en envase cerrado con capacidad máxima de veinte litros. en ningún caso se autorizará la venta a granel;
- XIII.- EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO EN ENVASE CERRADO.-** Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado;
- XIV.- ALMACÉN O DISTRIBUIDORA.-** Establecimiento autorizado para guardar o almacenar bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido y realizar la venta de las mismas en envase cerrado en el mismo local ya sea al mayoreo o al menudeo;
- XV.- TIENDAS DE AUTOSERVICIO.-** Establecimientos que venden al público, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad integrante a otro giro o servicios;
- XVI.- TIENDAS DE ABARROTES. TENDAIONES Y SIMILARES.-** Establecimientos donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico exclusivamente. como actividad complementaria a otro giro o prestación de servicios;
- XVII.- PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.-** Persona física o moral que se encuentra autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido, ello con las indicaciones establecidas por el Sector Salud, Reglamentos y Leyes en la materia; y
- XVIII.-** En general todos aquellos establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO 9.- Los giros que a continuación se señalan, podrán laborar con la licencia de funcionamiento de alcoholes de bar o expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos (Restaurante-bar) respectivamente; los cuales serán considerados como de bajo impacto y son:

- 1.- SALAS DE BILLAR CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO.-** Establecimiento que cuenta con juegos de mesas, y que en forma accesoria expende bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el interior, pudiendo de manera complementaria presentar música grabada. en video o pantallas de video. Queda prohibido presentar variedades, contar con pista de baile y el cruce de apuestas y;
- 2.- SALONES DE BOLICHE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO.-** Establecimiento que cuenta con juegos de mesa y juegos de línea, que en forma accesoria expenden bebidas alcohólicas al copeo, cuyo consumo debe de ser en el interior, pudiendo presentar de manera complementaria música grabada, en vivo o pantallas de video. Queda prohibido presentar variedades, contar con pista de baile y el cruce de apuestas.

Para los incisos de las fracciones antes señaladas se estará a lo dispuesto en el apartado B, fracción II, del artículo 8, de este reglamento.

ARTICULO 10.- Los giros de alto y bajo impacto, así como, el de restaurante y bar podrán ofrecer de manera accesoria, el servicio de mesas de billar y juegos electrónicos interactivos y videojuegos.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDADES Y CERTIFICACIONES.

ARTICULO 11.- El otorgamiento de conformidades Municipales, será facultad del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 12.- Para el otorgamiento de conformidades, para los giros de alto y bajo impacto, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito del interesado, ante la Dirección facultada, en la que se pida se someta a consideración del H. Ayuntamiento su petición para el funcionamiento de un establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, la cual deberá contener:
 - A.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores para dedicarse a esa actividad; si se trata de persona moral su representante acompañará original del testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva y en su caso, del acta en que conste la designación del administrador o apoderado legal para acreditar su personalidad;
 - B.- Ubicación del lugar donde pretenda establecerse;
 - C.- Clase del giro y nombre del mismo; y
 - D.- Actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento;
- II.- Contar con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano. en lo referente al uso del suelo y de construcción, cumpliendo con todos los requisitos del Reglamento correspondiente;
- III.- Tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del cual forma parte, el local donde se pretenda ubicar el establecimiento;
- IV.- Contar con la aprobación del Cuerpo de Bomberos y cumplir con todas las especificaciones que éste le señale;
- V.- Contar con la aprobación de la Dirección de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad que la misma establezca;
- VI.- Deberá de presentar para obtener el visto bueno de la dirección, las firmas de conformidad del 51% de los vecinos en un radio de 100 Mts., tratándose de, centros nocturnos, discoteca con venta de bebidas alcohólicas, salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas, restaurant-bar, expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, cantina, bar, peña, pulquería y cervecería, respecto de todos los demás establecimientos que señala el artículo 8 de este Reglamento se requerirá el 20% de firmas.

- VII.-** Asimismo contar con una distancia mínima de 200 metros, entre accesos de centros educativos, culturales, clínicas u hospitales, templos, lugares de cultos religiosos, instalaciones deportivas y áreas de donación para equipamiento urbano; y
- VIII.-** Contar con la aprobación de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en lo referente al índice delictivo de la zona donde se ubica el establecimiento.

ARTICULO 13.- Una vez recabados los dictámenes de las Dependencias señaladas en el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano los enviara al Pleno del Ayuntamiento, para que, por mayoría simple, mediante resolución, éste conceda o niegue el otorgamiento de las conformidades.

En caso de que a juicio del H. Ayuntamiento faltare alguno de los requisitos señalados por el artículo anterior, por conducto de la Dirección designada, dará aviso una sola vez al solicitante para que subsane la omisión dentro de un término que no exceda de 15 días hábiles posteriores al aviso; en caso de no hacerlo, se archivará el asunto.

ARTICULO 14.- La Dirección, a fin de dar trámite a la solicitud de visto bueno, a través de su personal autorizado y dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicha solicitud, practicará inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo 12, fracciones VI y VII. No procederá el otorgamiento de visto bueno en un domicilio en el que ya se hubiere concedido con anterioridad, y en este se hubieren realizado hechos de sangre.

ARTICULO 15.- Para el otorgamiento de anuencias tendrá el H. Ayuntamiento como plazo máximo 30 días hábiles posteriores a la recepción de todos los vistos buenos emitidos por las distintas direcciones, salvo causa justificada, en cuyo caso no podrá exceder de un término igual .

ARTICULO 16.- Una vez otorgada o negada la anuencia por el H. Ayuntamiento, se notificara dicha resolución de forma personal por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento, a fin de que se sigan los trámites previstos por la ley.

ARTICULO 17.- La anuencia expedida por el H. Ayuntamiento, será revocada a solicitud de la Dirección, cuando el particular, en un término perentorio de gracia de sesenta días naturales contados a partir de que se le notifique la resolución, no acredite haber realizado los trámites ante la Secretaría para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Igualmente será revocada la conformidad, a solicitud de la Dirección, cuando se demuestre que el solicitante proporciono datos falsos para la obtención de la misma.

ARTICULO 18.- Cuando exista un error en la anuencia, en la que se varié la esencia del documento, se procederá a su reposición, en los términos de ley, pudiendo solicitar la reposición, mediante escrito dirigido a la dirección autorizada y ésta lo hará saber al Pleno del H. Ayuntamiento, haciendo alusión al error y manifestar el dato correcto.

ARTICULO 19.- Será negada la anuencia cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en este reglamento o cuando el solicitante cuente con antecedentes de haber sido sancionado con alguna clausura definitiva.

ARTICULO 20.- En caso de destrucción, extravío o robo de la anuencia, el particular deberá notificar el hecho a la Dirección, acreditando tal circunstancia por los medios legales.

CAPITULO TERCERO. DE LAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 21.- Son obligaciones de los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos a que hace mención este Titulo, además de las señaladas en la Ley las siguientes:

- I.- Contar con licencia de funcionamiento legalmente expedida y actualizada en los términos de la Ley en vigor, y conservarla en original o copia certificada en el establecimiento;
- II.- Contar con la cédula de empadronamiento y conservarla en original o copia certificada en el establecimiento;
- III.- Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- IV.- Exender los productos o prestar los servicios autorizados, sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- V.- Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales; proporcionar la documentación que se les solicite, así como permitir el acceso a cualquier área del local que tenga ingerencia el establecimiento;
- VI.- Respetar la integridad física del funcionario encargado de la inspección;
- VII.- Observar y respetar los horarios establecidos en este Reglamento;
- VIII.- Que en el inmueble donde se ubique el giro, corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- IX.- Acreditar con los medios idóneos, que el inmueble en donde se ubique el giro, corresponde al giro señalado en la licencia de funcionamiento; y,
- X.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos que les sean aplicables .

ARTICULO 22.- Los establecimientos o giros mencionados en los artículos 8 y 9 del presente ordenamiento que se encuentran ubicados dentro de las zonas denominadas residenciales o céntricas, y concretamente en el área conocida como el centro histórico deberán, además, conservar limpios, dentro y fuera de los locales, evitar olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos y bebidas en el exterior de sus establecimientos o giros.

CAPITULO CUARTO. DE LOS DERECHOS.

ARTICULO 23.- Son derechos de los titulares de las licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de los giros regulados por este Reglamento, los siguientes:

- I.- Explotar la licencia o permiso otorgado por la autoridad correspondiente, única y exclusivamente para el giro y en el domicilio autorizado;

- II.- Explotar y atender el establecimiento y el giro comercial por sí o por conducto de sus administradores, encargados, dependientes o empleados; y,
- III.- Las demás que la ley, éste u otros Reglamentos le confieran.

CAPITULO QUINTO. DE LAS PROHIBICIONES.

ARTICULO 24.- Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, además de las señaladas por la ley, las siguientes:

- I.- Anunciar al público, el establecimiento por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en la Licencia de Funcionamiento;
- II.- Explotar la Licencia de Funcionamiento en un lugar distinto o diferente al señalado en la misma;
- III.- Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- IV.- Permitir en el interior del establecimiento, la realización de juegos de azar y realizar apuestas;
- V.- Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución en el interior del inmueble;
- VI.- Favorecer y propiciar la corrupción;
- VII.- Causar molestias o alterar el orden publico;
- VIII.- Expende bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios establecidos en este reglamento;
- IX.- Expende bebidas alcohólicas a menores de edad;
- X.- Alterar con cualquier sustancia nociva para el organismo, las bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido;
- XI.- Permitir que los clientes permanezcan dentro del establecimiento después del cierre, fuera de la hora de tolerancia;
- XII.- Vender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;
- XIII.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, policía, tránsito y similares que porten armas o que estén en servicio;
- XIV.- Propiciar la corrupción de menores; y
- XV.- Permitir que en el interior de los establecimientos se efectúen actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 25.- Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos señalados en las fracciones V, XII, XIV, XV, XVI Y XVII del artículo 8 del presente Reglamento, expendir bebidas alcohólicas al coqueo o permitir el consumo dentro de los mismos.

ARTICULO 26.- Se prohíbe a los propietarias, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX y X del inciso B del artículo 8 del presente ordenamiento, condicionar pistas de baile, quedando prohibido, por lo tanto, bailar en el interior;

Además, para los establecimientos señalados en las fracciones II, III y IV del inciso B del artículo 8 del presente ordenamiento, permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos.

En las discotecas y salones de fiesta, se podrán organizar tardeadas, a las cuales se permitirá el acceso a menores de edad, quedando expresamente prohibida la venta, introducción y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 27.- Queda estrictamente prohibido, en los establecimientos o lugares que regula este Ordenamiento, la denominada barra libre.

ARTICULO 28.- Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos señalados en el artículo 8, inciso A, fracciones I y II, inciso B Fracciones VI, VII, IX y X, el ingreso a menores de edad, dentro del establecimiento.

TITULO TERCERO. DE LOS ESTABLECIMIENTOS, GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

CAPITULO PRIMERO. DE LOS GIROS Y ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 29.- Los giros comerciales, se clasifican como sigue:

- I.- BOTICAS / FARMACIAS Y DROGUERIAS.-** Establecimiento donde se preparan o venden medicinas;
- II.- HOSPITALES Y SANATORIOS.-** Establecimiento público o privado destinado, al diagnóstico y tratamiento de los enfermos, donde se practica también la investigación y la enseñanza;
- III.- CASAS FUNERARIAS.-** Establecimiento que ofrece servicios relacionados con la defunción;
- IV.- HOTELES Y MOTELES.** Establecimiento destinado al alojamiento de personas con permanencia temporal o estable;
- V.- PENSIONES Y ESTACIONAMIENTOS.** Establecimientos destinados a guardar y/o custodiar y estacionar vehículos;
- VI.- VULCANIZADORAS Y TALLERES PARA AUTOS Y CAMIONES.** Establecimientos dedicados a la reparación de vehículos automotores;
- VII.- TIENDAS DE ABARROTES, TENDAIONES Y ESTANQUILLOS.-** Establecimientos comerciales en donde se venden artículos diversos, generalmente comestibles o artículos menudos de primera necesidad;

- VIII.- GASOLINERAS.-** Depósitos de gasolina y lubricantes para venta al público;
- IX.- RESTAURANTES Y CAFETERIAS.-** Establecimiento donde se sirven comidas y bebidas;
- X.- CENTROS DE AYUDA A LA COMUNIDAD.-** Establecimiento donde suelen reunirse los miembros de una sociedad o corporación, con la finalidad de asistencia social generalmente sin fines de lucro;
- XI.- EXPENDIOS DE ALIMENTOS PREPARADOS.-** Establecimiento donde se ofrece comida para consumirse en un lugar distinto;
- XII.- BIRRERIAS, CENADURIAS, TAQUERIAS Y SIMILARES.** Establecimiento donde se ofrecen comidas identificadas como alimentos no formales del gusto de la generalidad o antojitos;
- XIII.- NEVERIAS Y REFRESQUERÍAS.-** Establecimiento dedicado a la venta de nieve o refresco;
- XIV.- RENTA DE VIDEO.-** Establecimiento dedicado a la renta de películas en diversos formatos y equipo para su reproducción;
- XV.- MARISCOS Y PREPARADOS.-** Establecimiento que ofrece alimentos elaborados con productos del mar;
- XVI.- SALAS DE BILLAR Y BOLICHES, O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EN LA PRACTICA DE DEPORTES AMATEURS.-** Establecimientos que ofrecen la renta de espacios y equipo para la práctica de los deportes de billar y boliche;
- XVII.- TORTILLERIAS.-** Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de tortilla;
- XVIII.- ZAPATERIAS.-** Establecimiento dedicado a la venta de calzado;
- XIX.- AGENCIAS DE BICICLETAS.-** Establecimiento dedicado a la venta, renta, reparación y mantenimiento de bicicletas;
- XX.- ARMERIAS.-** Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de armas, y sus accesorios, generalmente destinadas a la práctica del deporte;
- XXI.- ARTICULOS DE ARTE, TIENDAS DE CURIOSIDADES Y REPERTORIOS.** Establecimiento dedicado a la venta de artículos cuyo fin tiene por objeto la consecución de las diversas manifestaciones artísticas;
- XXII.- ARTICULOS DEPORTIVOS.-** Establecimiento dedicado a la venta de artículos para la práctica de las diversas disciplinas deportivas;
- XXIII.- ARTICULOS PARA REGALOS.-** Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de artículos de obsequio;
- XXIV.- ARTICULOS DE FOTOGRAFIA.-** Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de artículos fotográficos;

- XXV.- CRISTALERIAS.-** Establecimiento donde se fabrican o venden objetos de cristal;
- XXVI.- JOYERIAS Y RELOJERIAS.-** Establecimiento dedicado a la elaboración, reparación y venta de joyas y relojes;
- XXVII.- MATERIALES PARA CONSTRUCCION.-** Establecimiento dedicados a la venta de materiales para construcción;
- XXVIII.- MATERIALES ELÉCTRICOS Y FERRETERIAS.-** Establecimiento dedicado a la venta de material eléctrico y artículos de ferretería;
- XXIX.- MERCERIAS Y BONETERIAS.-** Establecimiento dedicado a la venta de artículos para la costura y confección de prendas;
- XXX.- LAVANDERIAS Y TINTORERIAS. -** Establecimientos dedicados al lavado. planchado y teñido de prendas;
- XXXI.- LIBRERIAS Y PAPELERIAS.-** Establecimiento dedicado a la venta de libros, papelería y artículos de escritorio;
- XXXII.- LOCALES CON VENTA DE ROPA.-** Establecimiento dedicado a la venta y renta de artículos para vestir;
- XXXIII.- LOCALES CON RENTA DE MOTOCICLETAS.-** Establecimiento dedicado a la venta, renta , reparación y mantenimiento de motocicletas;
- XXXIV.- OPTICAS.-** Establecimientos dedicados a la venta y reparación de artículos relacionados con la salud visual y artículos oftalmológicos;
- XXXV.- PELETERIAS Y TLAPALERIAS.-** Establecimiento dedicado a la venta de artículos y accesorios para la elaboración y reparación de artículos terminados de piel y aquellos dedicados a la venta de químicos. solventes y sustancias para uso doméstico o industrial;
- XXXVI.- PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA, ESTÉTICAS y SALAS DE MASAJE.-** Establecimientos dedicados a otorgar servicios de corte de pelo y tratamiento para el cuidado da la belleza;
- XXXVII.- SUPERMERCADOS.-** Establecimiento comercial de venta al por menor en el que se expenden todo género de artículos alimenticios, bebidas, productos de limpieza, etc., y en el que el cliente se sirve a sí mismo y paga a la salida;
- XXXVIII.- CENTROS COMERCIALES;** Un Centro Comercial es un conjunto de establecimientos comerciales independientes, planificados y desarrollados por una o varias entidades, con criterio de unidad; cuyo tamaño, mezcla comercial, servicios comunes y actividades complementarias están relacionadas con su entorno, y que dispone permanentemente de una imagen y gestión unitaria;
- XXXIX.- RENTA DE COMPUTADORAS Y SERVICIO DE INTERNET Y SIMILARES.-** Establecimientos dedicados a la renta d computadoras por tiempo determinado, ya sea para realizar trabajos, impresiones por computadora y consultas en internet;

- XL.- PESCADERÍAS.-** Establecimientos dedicados a la venta de pescado y mariscos frescos;
- XLI.- GIMNASIOS Y SALAS O SALONES EN LOS QUE SE PRACTIQUEN DEPORTES COMO LO SON AEROBICS, TAE-BO, PILATES, ARTES MARCIALES Y SIMILARES A ESTOS.-** Establecimientos con todo lo necesario para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos; y
- XLII.- TALLERES PARA LA FABRICACIÓN, INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CARPINTERÍA, HERRERÍA, TAPICERÍA Y SIMILARES.-** Establecimientos dedicados a diversas actividades como lo es realizar trabajos diversos relacionados con bienes muebles e inmuebles.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 30.- Son obligaciones de los propietarios, administradores, encargados. dependientes o empleados de los establecimientos a que hace mención el presente Título:

- I.- Empadronarse por escrito ante la dirección. Dicha solicitud deberá estar acompañada con copia de la autorización otorgada por la Secretaría o Dirección Municipal que corresponda, en los casos que así se requiera;
- II.- Respetar los horarios fijados en este reglamento y a los extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento;
- III.- Tener a la vista en el interior del establecimiento, la cedula municipal de empadronamiento y destinar el local. exclusivamente para la actividad o actividades. para la cual obtuvo dicha cedula;
- IV.- Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos;
- V.- Cuidar que el interior y el exterior de los locales se conserven limpios; y
- VI.- Prevenir las conductas que tiendan a la mendicidad.

CAPITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

ARTICULO 31.- Son derechos de los titulares de las licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de los giros regulados por este Título, los siguientes:

- I.- Explotar la licencia o permiso otorgado por la autoridad correspondiente, única y exclusivamente para el giro y en el domicilio autorizado;
- II.- Explotar y atender el establecimiento y el giro comercial por si o por conducto de sus administradores, encargados, dependientes o empleados;
- III.- Solicitar la ampliación de horarios para el funcionamiento de su giro; y
- IV.- Las demás que la Ley, éste u otros Reglamentos le confieran.

CAPITULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 32.- Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos objeto de este título y en general a los prestadores de servicios:

- I.- Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos o provoquen malestar o incomodidad a terceros;
- II.- Hacer trabajos en la vía pública de instalación, reparación o cualesquiera que estos trabajos sean, tales como en lavadoras, refrigeradores, televisores y electrodomésticos en general, así como trabajos de carpintería, hojalatería, pintura, herrería y soldadura cambios de aceite y/o reparaciones de automotores y motocicletas;
- III.- Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas o cualquier otro elemento de las mismas, cuando éstas colinden directamente con la vía pública; así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyos de la calle y en general en la vía pública, en áreas de uso público aún y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de personas o vehículos;
- IV.- En cualquier forma ensuciar, construir, apartar u ocupar indebidamente. la vía pública;
- V.- Vender o almacenar detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener los permisos correspondientes En este supuesto, la Dirección dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades correspondientes en la materia;
- VI.- Cargar y descargar mercancías en horarios en los que se cause molestia a terceros, por lo que deberá realizar dicha actividad con la mayor prontitud posible;
- VII.- Introducir vender consumir bebidas alcohólicas, cualquier enervante o droga; y
- VIII.- Afectar la moral o las buenas costumbres con frases de doble sentido, ofensivas u obscenas en su denominación o razón social.

TITULO CUARTO. DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EFECTUEN EVENTOS CULTURALES, DEPORTIVOS, DE ENTRETENIMIENTO, CIVICOS Y DE SERVICIOS.

CAPITULO PRIMERO. DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 33.- Estarán sujetas a las disposiciones del presente Título, todas las personas físicas y morales, titulares de un permiso expedido por la Dirección para el funcionamiento de cualquiera de los siguientes giros:

- I.- Billares, boliches y juegos de mesa con venta de bebidas alcohólicas;
- II.- Aparatos de sonido en la vía pública;
- III.- Sinfonolas;

IV.- Salas de Internet o Cibercafes, etc; y,

V.- Cualquier otro giro que por su naturaleza encuadre en el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO. DE LOS BILLARES.

ARTICULO 34.- Los establecimientos en donde se practique el deporte del billar con venta de bebida alcohólica, se clasificarán en las siguientes categorías:

- I.- **SALONES DE BILLAR CON VENTA DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO:** Establecimientos que cuentan con licencia para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólica, a los que sólo podrán entrar personas mayores de 18 años de edad; y
- II.- **RESTAURANTE - BAR CON COMPLEMENTO DE BILLAR:** Establecimiento en el que el billar será complemento al giro de alimentos y venta de bebidas alcohólicas, permitiéndose la entrada de menores, siempre y cuando estén acompañados por un adulto.

ARTICULO 35.- Para otorgar y en su caso obtener la certificación municipal correspondiente, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito ante la Dirección que contenga los datos generales del solicitante y del establecimiento;
- II.- Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, donde se especifique que el local reúne las condiciones exigidas por las Leyes y Reglamentos aplicables;
- III.- Tratándose de las fracciones I y II, del artículo anterior, deberá presentarse además la licencia de alcoholes respectiva;
- IV.- Contar con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, del H. Cuerpo de Bomberos y la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;
- V.- Que el local se encuentre a 200 metros de distancia de centros educativos, culturales, clínicas u hospitales, templos y lugares de culto religioso, instalaciones deportivas y áreas de donación para equipamiento urbano, con excepción del señalado en la fracción I del artículo 34 de este Ordenamiento el cual se estará a lo dispuesto por lo establecido para estos giros;
- VI.- Reunir los requisitos mínimos de higiene y contar con iluminación adecuada; y
- VII.- Las demás que se hagan necesarios acorde con el giro establecido.

ARTICULO 36.- La Dirección, en un termino máximo de 15 días hábiles, previo análisis de la solicitud respectiva, emitirá su resolución.

ARTICULO 37.- Los titulares de las certificaciones para el funcionamiento de billares. se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.- Conservar en el establecimiento el original o copia certificada del certificado correspondiente, así como el recibo del pago de los derechos en la Tesorería Municipal;

- II.- Guardar y hacer guardar el orden;
- III.- Mantener el equipo e implementos en buenas condiciones;
- IV.- Respetar los horarios de funcionamiento señalados por este Reglamento;
- V.- Impedir la entrada a menores de edad;
- VI.- Prohibir la entrada, venta y consumo de drogas o estupefacientes; y
- VII.- Prohibir el cruce de apuestas.

CAPITULO TERCERO. DE LOS APARATOS DE SONIDO EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 38.- Se consideran aparatos de Sonido para los efectos de esto Capitulo, todo aparato con fines comerciales o de lucro que reproduzca el sonido de radios, discos, discos compactos o cassettes, utilizando magna voces, altoparlantes o similares.

ARTICULO 39.- Para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este Capítulo se requerirá el permiso expedido por la Dirección, previo pago de los derechos en la Tesorería.

ARTICULO 40.- Los propietarios de los aparatos a que se refiere este Capitulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Contar con el permiso correspondiente, el cual deberá renovarse con la periodicidad señalada por la Dirección, siendo facultad de la misma la ratificación, en su caso;
- II.- Regular el volumen de sonido, de tal manera que no cause molestias al público en general, quedando prohibido, en zonas escolares, hospitales y templos; y
- III.- Sujetarse al horario establecido.

ARTICULO 41.- Los propietarios o poseedores de sinfonolas que funcionen en el Municipio, se sujetaran a las siguientes normas:

- I.- Contar con el permiso expedido por la Dirección previo pago de los derechos en la Tesorería; y,
- II.- Funcionar en el interior de los establecimientos autorizados en este Reglamento a volumen moderado y dentro de los horarios que tengan los establecimientos en donde se encuentren.

ARTICULO 42.- Queda prohibida la instalación de sinfonolas en casa habitación con fines de lucro.

**TITULO QUINTO.
DE LOS HORARIOS.**

**CAPITULO ÚNICO.
DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL.**

ARTICULO 43.- Los establecimientos o lugares que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio y que tengan autorización para la venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I.- Las cantinas y los bares: De las 10:00 a las 24:00 horas, de lunes a sábado;
- II.- Los expendios de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos de las 07:00 a las 24:00 hrs. de lunes a domingo.
- III.- Los expendios de cerveza en envase abierto, con alimentos: De las 10:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado y los domingos de las 09:00 a las 18:00 Horas;
- IV.- Los centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas: De las 21:00 a las 03:00 horas, del día siguiente, todos los días del año;
- V.- Las cervecerías y pulquerías: De las 10:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado;
- VI.- Los restaurantes bar: De las 07:00 a las 24:00 horas de lunes a domingos, excepto en servicios de banquetes, en que se atenderá el horario que señale la Dirección;
- VII.- Las peñas de las 17:00 horas a las 24:00 horas, todos los días; y
- VIII.- Las vinaterías, almacenes, abarrotes, tendajones y similares, así como tiendas de autoservicio, expendios de alcohol potable y cerveza en envase cerrado: De las 9:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado y domingos de 09:00 a 16:00 horas.

En los establecimientos comerciales cuyo giro incluya la venta de bebidas alcohólicas, se estará a los horarios establecidos en este artículo, únicamente en lo referente a la venta de las mismas.

ARTICULO 44.- Los establecimientos o lugares que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio, se sujetarán a los siguientes horarios:

Grupo I: Pueden funcionar las 24 horas del día todos los días del año:

- a) Boticas, farmacias y droguerías;
- b) Supermercados y centros comerciales;
- c) Hospitales y sanatorios;
- d) Casas funerarias;
- e) Hoteles y moteles;
- f) Pensiones y estacionamientos;
- g) Vulcanizadoras y talleres de emergencia para autos y camiones;
- h) Gasolineras;
- i) Restaurantes y cafeterías; y,
- j) Centros de ayuda a la comunidad.

Grupo II: Pueden funcionar de las 6:00 a las 24:00 horas todos los días del año:

a) Tiendas de abarrotes, tendajones y estanquillos.

Grupo III: Pueden funcionar de las 6:00 a las 03:00 horas del día siguiente, todos los días del año

- a) Expendios de alimentos preparados; y
- b) Birrierías, cenadurías, taquerías y similares.

Grupo IV: De las 09:00 a las 23 :00 horas. todos los días del año.

- a) Neverías y refresquerías
- b) Establecimientos con venta y renta de video;
- c) Renta de computadoras y servicio de internet y similares:
- d) Salas de Billar; y,
- e) Boliches.

Grupo V: De las 6:00 a las 22: 00 horas, todos los días del año:

- a) Tortillerías;
- b) Mariscos y preparados
- c) Zapaterías;
- d) Agencias de bicicletas;
- e) Armerías:
- f) Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
- g) Artículos deportivos:
- h) Artículos para regalo;
- i) Artículos de fotografía;
- j) Cristalerías:
- k) Joyerías y relojerías:
- l) Materiales para construcción;
- m) Materiales eléctricos y ferreterías;
- n) Mercerías y boneterías;
- ñ) Lavanderías y tintorerías;
- o) Librerías y papelerías:
- p) Locales con venta y renta de ropa;
- q) Locales con venta y renta de motocicletas y bicicletas;
- r) Ópticas;
- s) Peleterías y tlapalerías;
- t) Pescaderías; y,
- u) Refaccionarias.

Grupo VI: de las 06 a las 23:00 horas todos los días del año:

- a) Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masajes; y
- b) Gimnasios y salas o salones en los que se practiquen deportes como lo son aerobics, tae-box, pilates, artes marciales, y similares a estos.

Grupo VII de las 3 :00 a las 16:00 horas, todos los días del año:

a) Los molinos de nixtamal.

Grupo VIII: de las 8:00 a las 21:00 horas, todos los días del año;

a) Los talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrería, carpintería, maquila y talleres de reparaciones en general, así como la venta e instalación de aparatos de sonido en vehículos.

ARTICULO 45.- Los establecimientos que no estén expresamente señalados en el artículo anterior, tendrán el horario de sus similares.

ARTICULO 46.- Los aparatos de sonido tendrán los siguientes horarios:

- I.- Aparatos de sonido en la vía pública: De las 9:00 a las 20:00 horas todos los días; excepto ventas nocturnas, ferias, y exposiciones previa autorización, casos en los cuales podrán funcionar hasta las 24:00 horas; y
- II.- Sinfonolas: Su horario estará regido de acuerdo al horario establecido por este reglamento para los establecimientos donde se encuentren, siempre y cuando tengan un sonido moderado.

ARTICULO 47.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá como horario de funcionamiento y venta, el establecido para cada giro, y como horario de tolerancia quince minutos sin venta de bebidas alcohólicas, para el desalojo de la clientela para los giros señalados en el artículo 43 de este ordenamiento, excepto para el señalado en la fracción VIII.

**TITULO SEXTO.
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**CAPITULO PRIMERO.
DEL CONTROL, VIGILANCIA Y VISITAS DE SUPERVISIÓN.**

ARTICULO 48.- Los inspectores facultados por la Dirección, podrán en todo momento realizar visitas de supervisión a los establecimientos comerciales señalados en este Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, en el supuesto de encontrar alguna violación estos deberán levantar el acta circunstanciada respectiva, misma que deberá contener: Nombre del inspector, firma, fecha y hora, tanto de inicio como de terminación de la inspección, además el nombre de la persona con la que se realice la visita, pudiendo ser el propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado que se encuentre en ese momento, quien podrá firmar de conformidad.

**CAPITULO SEGUNDO.
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.**

ARTICULO 49.- La Dirección podrá ordenar, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, la practica de visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Toda visita de inspección que se practique, deberá ser firmada de puño y letra del director o superior jerárquico cuando este supla a aquel, así como el sello de la dirección, en ningún caso los inspectores podrán imponer sanciones.

En caso de no encontrarse la persona visitada, se procederá a dejarle citatorio con la persona que se encuentre en dicho domicilio, para que espere al siguiente día hábil, al representante de la Autoridad, para practicar la inspección ordenada, y de no estar presente, se practicara con la persona que ahí se encuentre.

ARTICULO 50.- Durante la visita a que se refiere el artículo anterior, el inspector, previa identificación con credencial oficial expedida por la Dirección, entenderá la diligencia de inspección con el Titular de la Licencia o su Representante Legal si se encontrare o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento; exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.- Original de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría;
- II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III.- Documento notarial con el que acredite la personalidad o su interés legítimo, tratándose de Representantes Legales;
- IV.- Comprobante de refrendo anual de la licencia de Funcionamiento, autorización o permiso, en su caso; y.
- V.- En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTICULO 51.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se suponga se guardan mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado de acuerdo a la Ley de Alcoholes del estado, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario para que tome posesión del inmueble o mueble, en su caso, y para que siga adelante la diligencia y de ser necesario solicitará el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 52.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV.- Requerimiento al visitado, para que señale dos testigos de asistencia y en caso de negativa, la designación se hará por el inspector que practique la visita;
- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones respectivas, debiéndose dar al visitado el uso de la voz, para que manifieste lo que a su interés convenga; y,
- VII.- Lectura y cierre del acta, firmándose en todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, dejando copia del acta al visitado.

ARTICULO 53.- Dentro de los tres días hábiles posteriores a la visita, el titular de la licencia, permiso o autorización cuyo domicilio haya sido visitado, deberá acudir a la Dirección para aclarar el contenido del Acta respectiva, alegando lo que a sus intereses convenga y de no hacerlo así, se le tendrá por aceptados los hechos consignados en el Acta.

ARTICULO 54.- Los Inspectores darán cuenta inmediata de las Actas de Visitas practicadas, al Director para que éste, previo análisis, resuelva si ha lugar o no a la aplicación de alguna sanción, siempre y cuando le haya sido conferida dicha facultad y posteriormente lo deberá de notificar a la persona visitada para los efectos correspondientes.

Si transcurridos 15 quince días hábiles posteriores a la notificación personal de la multa, ésta no fuere pagada, ni por interpuesto el recurso procedente, el titular de la Dirección turnará la documentación respectiva a la Tesorería Municipal, para el inicio del procedimiento económico coactivo a que hubiese lugar.

TITULO SEPTIMO. DE LAS PENALIZACIONES.

CAPITULO PRIMERO. DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 55.- El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento, se sancionarán con:

- I.- Multa de 1 a 100 veces el importe del salario mínimo vigente en la zona económica a que pertenece el municipio ;
- II.- Clausura: Temporal, hasta por 15 días, o Definitiva, del establecimiento donde se cometió la infracción;
- III.- Secuestro; y
- IV.- Amonestación.

En la imposición de las sanciones, no será necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.

ARTICULO 56.- Corresponde al Presidente Municipal y por delegación expresa de facultades al Director de Reglamentos, Fiscalización y Control, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 57.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 58.- El Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento podrán solicitar a la autoridad estatal competente la reubicación de los establecimientos materia de este título, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se vea afectado el orden público;

- II.- Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;
- III.- La violación en más de tres ocasiones a las disposiciones del presente reglamento en un periodo de seis meses; y,
- IV.- Cuando así lo determinen otras Leyes o Reglamentos.

Para los efectos anteriores, el Presidente y el Secretario del Honorable Ayuntamiento se ajustarán a los lineamientos que la propia Secretaría establezca sobre el particular.

ARTICULO 59.- La Dirección podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos que transporten mercancía alcohólica dentro del Municipio, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia.

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS CLAUSURAS.

ARTICULO 60.- Se establece la clausura como un acto administrativo de orden público, realizado por la autoridad competente, a fin de llevar a cabo la suspensión o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, la ley y demás Ordenamientos aplicables en la materia.

ARTICULO 61.- La clausura procederá:

- I.- Cuando el establecimiento carezca de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría;
- II.- Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada por persona distinta a su titular;
- III.- Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- IV.- Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V.- Por clandestinaje, entendiéndose como tal, la compra y venta, producción, almacenamiento, distribución, porteo, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido, sin contar con la Licencia o Permiso correspondiente vigente, sin importar la persona que lo realice, o bien no corresponda la documentación en cuanto a los datos del establecimiento o lugar abierto o cerrado, en cuanto al domicilio y nombre del Titular de la Licencia; .
- VI.- Cuando exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, enervantes o similares, así como cuando en el establecimiento se cometan faltas contra la moral y buenas costumbres o se altere el orden público, así como lo que establece el artículo 40 de la Ley;
- VII.- Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre que sean consecuencia de acciones u omisiones atribuibles al propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado del negocio, giro o local; y,
- VIII.- Por las demás causas que se establecen en otras Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 62.- La Dirección, a través del inspector facultado, conforme al resultado de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 63.- En los casos de clausura en locales que constituyan establecimiento mercantil y casa habitación, se ejecutará de tal forma que no se impida el acceso a la casa habitación, aplicándose las medidas de aseguramiento legales pertinentes y aplicables, exclusivamente al área del establecimiento comercial.

ARTICULO 64.- La clausura puede ser:

- I.- Temporal, la cual es el acto administrativo de orden público que suspende en forma transitoria el funcionamiento de un establecimiento o giro en un lapso no mayor de 15 días; y.
- II.- Definitiva, que es el acto administrativo de orden público que suspende o cancela el funcionamiento de un establecimiento o giro en forma permanente.

La Autoridad Municipal al ordenar la clausura temporal o definitiva, deberá fundarla y motivarla y tomará en consideración aquellas circunstancias que lo induzcan a ordenarla, analizando la gravedad de la falta, la reiteración al incumplimiento de las normas de este Reglamento, si es o no la primera vez que la comete, la afectación al orden público que provocaba con la conducta realizada por el infractor, etc.

ARTICULO 65.- El levantamiento de sellos de clausura temporal será ordenado por la autoridad que decretó la misma, levantando acta circunstancial de los hechos por triplicado y en presencia de dos testigos que señale el Titular de la licencia de Funcionamiento o en su defecto por la autoridad que lleva acabo la diligencia, mismos que tendrán que identificarse por los medios legales y una vez de que el Titular de la licencia de Funcionamiento, haya cumplido los siguientes requisitos:

- I.- Exhibir constancia de no adeudo, expedida por la Tesorería, en relación a multas impuestas por la Dirección:
- II.- Presentar original y copia de la Licencia de Funcionamiento de Alcoholes expedida por la Secretaria, y;
- III.- Presentar original y copia de identificación oficial.

ARTICULO 66.- Si en las inspecciones o verificaciones que realiza el personal de la Dirección, a los establecimientos que norma este Reglamento, se conociere de la posible comisión de algún delito, se hará saber de forma inmediata a la autoridad competente, en cuyo caso, la autoridad municipal aplicará la sanción que sea procedente.

CAPITULO TERCERO. DEL SECUESTRO.

ARTICULO 67.- El personal autorizado de la Dirección, al detectar la violación a lo señalado en el presente Reglamento, levantará acta de inspección en las que se harán constar los hechos que la motivan y, en su caso, procederá a secuestrar provisionalmente los bienes u objetos de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que para el efecto determine la Dirección.

ARTICULO 68.- El personal autorizado de la Dirección, que detecte un establecimiento o local con bebidas alcohólicas en forma clandestina, levantará acta de inspección donde se harán constar los hechos que

la motivaron y de forma inmediata procederá a secuestrar la mercancía alcohólica que se encuentre en el establecimiento o local, la que será depositada en el lugar que determine la Dirección, llevando a cabo la clausura definitiva del mismo.

ARTICULO 69.- Tratándose de un establecimiento comercial, se puede proceder al rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, en los términos claramente establecidos en el artículo 51 de este ordenamiento.

ARTICULO 70.- La mercancía secuestrada, en los términos del presente Reglamento, quedará en resguardo de la Dirección, debiendo ser recuperada por su propietario, dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que tuvo verificativo la diligencia de inspección y/o secuestro. Para la devolución de la mercancía alcohólica se requiere que el dueño presente la siguiente documentación:

- I.- Copia al carbón de la Orden de Visita:
- II.- Copia al carbón del Acta de Inspección;
- III.- Exhibir constancia de no adeudo, expedida por la Tesorería, en relación a multas impuestas por la Dirección; y
- IV.- Acreditar la procedencia y propiedad de las mercancías decomisadas.

ARTICULO 71.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin haberse solicitado su devolución, ni cumplido los requisitos citados en el artículo anterior, por el infractor, la Dirección procederá al levantamiento de un acta administrativa de hechos, en presencia de un representante de la Contraloría Municipal.

Se procederá a destruir en forma inmediata la mercancía alcohólica secuestrada sin respetar los plazos que se señalan en los artículo 70 del presente Ordenamiento, cuando se acredite que las mismas contengan bebidas alcohólicas adulteradas, destruyendo líquido y envases.

Cuando se acredite que la mercancía alcohólica secuestrada esté debidamente registrada en los términos legales, y en envases cerrados, se realizará el procedimiento de remate en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, siempre y cuando no se haya reclamado el producto dentro del término legal o que no haya podido acreditar la procedencia y propiedad del mismo.

TITULO OCTAVO. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPITULO ÚNICO. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTICULO 72.- En contra de los acuerdos y/o resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrá interponerse el recurso de inconformidad previsto y regulado en la ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se abroga el Reglamento de Alcoholes y Servicios para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., aprobado en Sesión del H. Ayuntamiento, de fecha 21 de Agosto de 1996, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, así como el reglamento para el funcionamiento de los giros comerciales, de servicios y de los locales para espectáculos públicos de San Francisco del Rincón, Guanajuato, aprobado en Sesión del H. Ayuntamiento, de fecha 9 de Noviembre de 1989.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 setenta fracción I primera y VI sexta; 205 doscientos cinco de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato a los 03 tres días del mes de Noviembre de 2005, dos mil cinco.


ING. JOSÉ VELÁZQUEZ VILLALOBOS
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. MARTÍN PACHECO CASTILLA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

